

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 20 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago calendarado 17 de octubre de 2019. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806
RADICACION: 2019-00683-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE**, en contra de **NANCY LILIANA PEREZ LOPEZ, JUAN MANUEL FIGUEROA VILLEGAS Y FRANCISCO AURELIO CHACON MOLINA**.

El auto objeto de recurso es el de fecha 17 de octubre de 2019, a través del cual el despacho libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1.-Dentro del presente proceso ejecutivo una vez notificados los demandados y encontrándose dentro de la oportunidad allegan escritos así:

La demandada NANCY LILIANA PEREZ LOPEZ, actúa en su propio nombre y representación como quiera que es de profesión abogada, dentro del término de ley formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento de pago y solicita que se revoque por cuanto el contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo contiene una obligación clara y expresa pero no exigible, por cuanto los cánones de arrendamiento que se cobran se encuentran prescritos, aunado a ello, sostiene que el contrato presenta irregularidades pues se solicitó depósito de dinero en efectivo, acto que se encuentra prohibido conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 820 de 2003, a su vez indica que el contrato fue terminado unilateralmente por el arrendatario, pues el inmueble no era habitable y el arrendador no adoptó las medidas para solucionar dicha situación. Finalmente, solicita el beneficio de excusión y que se declare respecto de los fiadores.

Por su parte, los demandados JUAN MANUEL FIGUEROA VILLEGAS Y FRANCISCO AURELIO CHACON MOLINA, otorgan poder a la Dra. LINA MARIA OTERO ROMAN, quien dentro del término de Ley formula recurso de REPOSICION contra el proveído que libra mandamiento de pago, reiterando lo expuesto por la demandada Dra. Pérez López y formula como excepciones previas las siguientes:

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, NO HABERSE APORTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUAL EL DEMANDANTE, como fundamento de aquellas, señala que el contrato de arrendamiento allegado como título base de la ejecución fue suscrito con INMOPACIFICO SAS y no con la SAE SAS quien no allega nuevo contrato ni acredita la cesión del mismo, lo que impide que la entidad ejecutante inicie el presente proceso, a su vez formula INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES y respecto de aquella sostiene que conforme a los documentos allegados se configura y que en caso de prosperar las pretensiones sea lo justo y no los valores que relaciona la entidad pues los cánones se encuentran prescritos. Finalmente, solicita se declare el beneficio de excusión respecto de sus representados, en calidad de fiadores de la obligación.

2.- En el presente trámite, una vez corrido el traslado secretarial del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en los art. 110 y 319 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte ejecutante afirma que los fundamentos del recurso incoado por los demandados no atacan el título ejecutivo, pues exponen razones que eventualmente constituirían excepciones de mérito, en cuanto al beneficio de excusión, aduce que los demandados JUAN MANUEL FIGUEROA VILLEGAS Y FRANCISCO AURELIO CHACON MOLINA fungen como deudores solidarios de la obligación ejecutada y que prueba de dicha calidad obra en el contrato, por ello no se abre paso dicha solicitud. En cuanto a las excepciones previas formuladas por los demandados en cita, sostiene que la parte demandante en efecto existe, se encuentra debidamente representada y la aceptación tácita se dio con los pagos realizados por los aquí demandados a la SAE SAS, respecto de la inepta demanda refiere que no tiene un sustento jurídico acorde de la excepción formulada pues solo sostiene que de acceder a las pretensiones se cobre lo justo.

Se define el recurso impetrado, para lo cual es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”* y el Artículo 442

Numeral 3 ibidem establece que *“el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trata de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de excusión y de excepciones previas (véase artículo 100 del CGP), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Los demandados en su recurso aducen que no debió librarse mandamiento de pago por cuanto los cánones ejecutados se encuentran prescritos, el contrato presenta irregularidades por cobro de anticipo, que respecto del contrato operó la terminación unilateral del contrato por justa causa por parte del arrendatario.

Sobre estos aspectos, debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre la obligación ejecutada en el presente proceso operó algún tipo de prescripción o la terminación unilateral por parte del arrendatario, toda vez que dichos argumentos deben ser alegados como excepción de mérito dentro del presente proceso, aunado a ello, la presunta irregularidad que aduce “cobro de anticipo”, no es un requisito formal del título ejecutivo, por el contrario revisado el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución se evidencia que aquel contiene una obligación clara, expresa y exigible -art 422 CGP- y por expresa disposición legal el contrato de arrendamiento presta merito ejecutivo -ley 820 de 2003 art. 14-, por lo que se accedió a librar la orden de pago en la forma solicitada.

También funda su recurso formulando excepciones previas que rotula INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, NO HABERSE APORTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUAL EL DEMANDANTE, las cuales se unifican pues los argumentos expuestos guardan relación y expone que quien debe formular la acción ejecutiva es INMOPACIFICO SAS por haber sido la entidad con quien se suscribió el contrato y no obra prueba dentro del plenario de la cesión o suscripción de nuevo contrato por parte de la SAE SAS.

Frente a este argumento, es dable indicar que debe ser alegado como excepción de mérito, pues de lo expuesto se evidencia que se censura la legitimación por activa, pues contrario al rotulado de la excepción la sociedad SAE SAS demandante, existe y se encuentra debidamente representada en este trámite.

En cuanto a la excepción previa INEPTA DEMANDA o INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, formulada como recurso de reposición, se evidencia que las razones expuestas y los hechos en que la fundamentan refiere que en caso de acceder a las pretensiones se cobre lo justo, sin que se censure aspectos puramente formales o procedimentales del trámite que inciden en su desarrollo o que impidan continuar con el trámite, siendo esta la finalidad de las excepciones previas, aunado a ello, como se indicó en precedencia no se advierte la falta de ningún requisito formal del título base de la ejecución y tampoco se configura la indebida acumulación como quiera que se cobran cánones de arrendamiento que se dice adeudados y la cláusula penal.

Finalmente, respecto del Beneficio de excusión y fue solicitado dentro del término legal, es dable indicar que es sabido que la fianza es una obligación accesorio en virtud de la cual una persona debe responder por una deuda ajena si el deudor principal no cumple (C.C art.2361), siendo así, cuando quien resulta ejecutado por el acreedor sea el fiador de la obligación, puede oponerle el beneficio de excusión, gracias al cual exige que antes de proceder en contra suya se persiga el pago sobre los bienes del deudor principal y en las hipotecas o prendas prestadas por este para seguridad de la deuda (C.C art.2383)

Bajo dichos derroteros, de la literalidad del título ejecutivo allegado -contrato de arrendamiento- se evidencia que los señores FRANCISCO AURELIO CHACON MOLINA Y JUAN MANUEL FIGUEROA VILLEGAS, se obligaron en calidad de DEUDORES SOLIDARIOS y no se puede establecer en manera alguna que su voluntad era obligarse como fiadores, máxime cuando la cláusula vigésima del contrato establece "*por medio del presente documento nos declaramos **deudores solidarios** del ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto el arrendatario PEREZ LOPEZ NANCY LILIANA de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas a tácitas y hasta la restitución real del inmueble al arrendador (...), **sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de fiadores**, ni arrendatarios del inmueble objeto del contrato (...)*" -Subrayado por el despacho-

Así las cosas, no se cumple el presupuesto de que el ejecutado en este caso por el acreedor sea el fiador, pues conforme a lo expuesto los aquí demandados se obligaron en calidad de deudores solidarios y en virtud de ello, el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio y para el caso ha incoado la acción contra la arrendataria y los deudores solidarios, sin que ello, merezca reparo alguno.

Bajo las anteriores consideraciones, el proveído censurado no será revocado. -

Como quiera, que subsidiariamente fue interpuesto el recurso de apelación por la demandada NANCY LILIANA PEREZ LOPEZ, se NIEGA ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del CGP “*el mandamiento ejecutivo no es apelable*”.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del CGP establece que “*cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la Ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, razón por la cual el término otorgado a los demandados para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 17 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DENEGAR el recurso de apelación, como quiera que el mandamiento de pago no es apelable -art. 438 del CGP-.

TERCERO.- Téngase en cuenta por la parte demandada, que conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación de los demandados a la Dra. LINA MARIA OTERO ROMAN T.P No 262.581 del CSJ, conforme al poder allegado

QUINTO: Prevenir a la demandada NANCY LILIANA PEREZ LOPEZ, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, como quiera que obra dentro del plenario poder otorgado a la Dra. Otero Román a quien para tal efecto en el numeral anterior se reconoce personería.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy 23/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso, junto con el derecho de petición que antecede. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
AUTO INTERLOCUTORIO No1807**

SANTIAGO DE CALI, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDADES DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE
DEMANDADO: NANCY LILIANA PEREZ LOPEZ
FRANCISCO AURELIO CHACON MOLINA
JUAN MANUEL FIGUEROA VILLEGAS
RADICADO: 2019-00683-00

Revisado el expediente, se tiene que la abogada NANCY LILIANA PEREZ LOPEZ, quien ostenta la calidad de demandada dentro del presente asunto, presentó escrito contentivo de derecho de petición, a través del cual solicita el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre las cuentas de los demandados FRANCISCO AURELIO CHACON MOLINA y JUAN MANUEL FIGUEROA VILLEGAS, bajo el argumento de que los dineros consignados en dichas cuentas, obedecen al pago de pensión, la cual conforme lo dispone la ley es inembargable, a menos de que se traten de las excepciones señaladas taxativamente – embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas-, lo cual asegura no ocurre en este caso.

Bajo este entendido, se hace necesario precisar en primer lugar, que, tratándose de derecho de petición dentro de los procesos judiciales, como lo ha sostenido en múltiples oportunidades la Corte Constitucional, el mismo no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales, pues se trataría de una actuación administrativa, y la solicitud que en este caso se invoca, atañe a un asunto relacionado con la litis, el cual tiene un tramite que prevalece a las reglas del proceso.

Ahora si en gracia de discusión, lo que pretende la peticionaria es el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre las cuentas de los demás demandados, serán

ellos, quienes en su calidad de afectados, deberán invocar la solicitud de levantamiento de medida, allegando prueba sumaria suficiente, en la que conste que en efecto los dineros que le están siendo descontados correspondan a su derecho de pensión, y así el despacho conforme lo indica la norma, proceder a resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy 23/08/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Agosto 20 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinte (20) de Dos Mil veintiuno (2021)
AUTO No. 1808
RADICACION 2021-00453-00

Revisado las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte actora para surtir la notificación del demandado conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que no aporta el acuse de recibo, aunado a ello, en el contenido de la citación refiere que el proceso cursa en el juzgado sexto civil municipal, y le informa que debe enviar respuesta al correo electrónico ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, información que no corresponde a esta dependencia judicial como quiera que se trata del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali y el canal digital habilitado es j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, se requerirá a la parte actora para que proceda a surtir nuevamente la notificación personal del demandado en debida forma con el fin de evitar futuras nulidades y atendiendo lo dispuesto en este proveído. Por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que surta nuevamente y en debida forma la notificación personal del demandado conforme a lo dispuesto en este proveído y atemperando su actuación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 para tal efecto, acreditando el acuse de recibo por cualquier medio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **128** de hoy **23/08/2021** se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL



AUTO INTERLOCUTORIO No.1809

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2021-00564-00

A partir de la revisión de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, propuesta por ISIDRO URRIBAGO HOYOS, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

- 1.- Debe aclarar el hecho 21 de la demanda pues refiere que pretende la declaración de pertenencia para el predio que cuenta con una extensión de 219.21 mts², sin embargo, del certificado de tradición del lote que aduce ser de mayor extensión se evidencia que el área total del mismo es de 102.00 mts², debiendo entonces proceder a identificar y precisar lo anterior.
- 2.- Revisado el certificado de tradición da cuenta que el titular del derecho real de dominio pleno del lote que aduce ser de mayor extensión -370-171486- es el señor ISIDRO URRIBAGO HOYOS, quien funge como demandante en este trámite y quien ha adquirido los derechos por compra en la forma legal de la que dan cuenta los actos registrados en los numerales 6 y 7 del certificado de tradición, aunado a ello, no se evidencia que el propietario referido requiera saneamiento de título alguno, debiendo entonces establecer con claridad los hechos y pretensiones de la demanda de pertenencia que pretende incoar.
- 3.- Debe allegar el certificado especial del inmueble que se pretende usucapir, expedido por el registrador de instrumentos públicos respectivo, de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P.
- 4.- Debe allegar certificado de tradición debidamente actualizado como quiera que el anexo data del año 2020.
- 5.- Debe acreditar haber adelantado las diligencias respectivas ante la oficina de instrumentos Públicos de Cali, para adquirir la información que pretende adquirir a través de prueba oficiosa, como quiera que bien pudo solicitar por derecho de petición, sin que obre prueba de ello.

10. – Debe determinar con precisión y claridad los hechos y pretensiones de la demanda respecto del área que pretende prescribir identificando sus linderos, así como los del lote de mayor extensión toda vez que la parte actora narra que el predio de su predio tiene un área de 102mts no así lo pretendido tiene una extensión de 117.21 mts² que según cuenta, se encuentra inmerso en el anterior, es decir que extrañamente el fundo solicitado en pertenencia es el de mayor extensión, que por demás no aparece identificado.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA C.C. No. 11.451.437 T.P. No. 299.459 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy 23/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 20 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1811

Radicación 760014003-015-2021-00578-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL “PROGRESEMOS EN LIQUIDACION”**, actuando través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **ANGELLI TATIANA GALLEGO RIVERA, ALEJANDRA MAZUERA MENESES Y WILLIAN ANDRES PINTO OSPINA**, mayores y vecinos de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL “PROGRESEMOS EN LIQUIDACION”** en contra de **ANGELLI TATIANA GALLEGO RIVERA, ALEJANDRA MAZUERA MENESES Y WILLIAN ANDRES PINTO OSPINA**, mayores y vecinos de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARE No. **23754**

a) Por la suma de **\$3.833.604.00**, por concepto de saldo de capital contenido en **pagare No. 23754.**

b) Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal a) desde el 05 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONCER PERSONERIA al Dr. JOSE E. RIOS ALZATE, portador de la T.P. 105.462 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy 23/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 20 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1813

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00584-00

Efectuado el examen preliminar a la presente solicitud de PAGO DIRECTO, advierte el despacho que no es el llamado para conocerla como pasa a exponerse:

El artículo 60 parágrafo segundo de la ley 1676 de 2.013 previó que si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, lo que va en conjunto con el artículo 57 ejusdem, según el cual “para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente” y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que la competencia en estos asuntos no se determina por el domicilio del demandado, deberá atenerse el trámite a la regla indicada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso que fija el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Así las cosas se puede establecer que en el presente asunto, el Juez competente es el Civil Municipal Reparto de Pasto (Nariño), dado que en la **cláusula cuarta** del contrato de garantía mobiliaria se menciona que el bien dado en garantía tendrá como lugar de permanencia la ciudad y dirección indicadas en la parte de atrás del documento como domicilio del garante, que para el caso como se ha sostenido en

este proveído y como da cuenta el formulario de garantías mobiliarias aportado por la apoderada demandante es PASTO y en la misma cláusula se obliga a no cambiar de ubicación el registro actual del bien sin autorización del acreedor, sin que tal circunstancia se haya acreditado para orientar el conocimiento en esta dependencia judicial.

Por lo anterior, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de Pasto-Nariño (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., contra KAREN ELIANA ORTIZ REINEL, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PASTO-NARIÑO REPARO- conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la T.P. 129.978 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte solicitante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy 23/08/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 20 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1814

Radicación 760014003-015-2021-00587-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE.**, actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **JOSE LUIS COLLAZOS ROBLES** mayor y vecino de Popayán (Cauca), toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JOSE LUIS COLLAZOS ROBLES** mayor y vecino de Popayán (Cauca), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARE No. **2E442178** **contenitivo de las obligaciones 505700005720001398 y 38417899859296214900.**

a) Por la suma de **\$16.517.738.oo**, por concepto de capital contenido en **pagare No. 2E442178.**

b) Por los intereses de plazo, causados y no pagados por valor de \$897.632 generados desde el 18 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021.

c) Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre un capital de **\$15.620.106** desde el 17 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONCER PERSONERIA a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, portadora de la T.P. 181.739 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy 23/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 20 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1816

Radicación 760014003015-2021-00593-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **HOLGUINES TRADE CENTER P.H.**, actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **MARIA FAGINE ACOSTA DE OLAYA** mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HOLGUINES TRADE CENTER P.H.**, en contra de **MARIA FAGINE ACOSTA DE OLAYA**, mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en CERTIFICADO DE DEUDA, expedido por la Administración del Centro Comercial demandante:

- a) Por la suma de **(\$72.772.00)**, por concepto de cuota de administración de octubre de 2020.
- b) Por la suma de **(\$72.772.00)**, por concepto de cuota de administración de noviembre de 2020.
- c) Por la suma de **(\$72.772.00)**, por concepto de cuota de administración de diciembre de 2020.

- d) Por la suma de **(\$72.772.00)**, por concepto de cuota de administración de enero de 2021
 - e) Por la suma de **(\$72.772.00)**, por concepto de cuota de administración de febrero de 2021
 - f) Por la suma de **(\$72.772.00)**, por concepto de cuota de administración de marzo de 2021.
 - g) Por la suma de **(\$72.772.00)**, por concepto de cuota de administración de abril de 2021
 - h) Por la suma de **(\$72.772.00)**, por concepto de cuota de administración de mayo de 2021.
 - i) Por la suma de **(\$72.772.00)**, por concepto de cuota de administración de junio de 2021.
 - j) Por la suma de **(\$72.772.00)** por concepto de cuota de administración de julio de 2021.
- k) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas en los literales del **a)** al **j)** desde el día siguiente al vencimiento de cada una, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.
- l) Por las cuotas de administración que se sigan causando desde agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ANDREA LOPEZ TRIANA, portadora de la T.P. No. 263.670 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy 23/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1818
Radicación: 2021-00607-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SONIA LARRAHONDO MENDEZ**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **SONIA LARRAHONDO MENDEZ**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma \$67.939.411,65 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 000050000566971.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde 09 de enero de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como autorizadas a las personas indicadas en el acápite respectivo y conforme a la autorización otorgada.

SEXO.- Reconocer personería para actuar al abogado Jaime Suarez Escamilla, identificado con T.P No. 63.217 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante de acuerdo al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy 23/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1820
Radicación: 2021-00615-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALONSO MARULANDA POLO y AMPARO ARIZA ANDRADE**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **ALONSO MARULANDA POLO y AMPARO ARIZA ANDRADE**, mayores de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma \$49.352.324 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 104239151.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde 11 de octubre de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como autorizadas a las personas indicadas en el acápite respectivo y conforme a la autorización otorgada.

SEXO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, identificado con T.P No. 139.702 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante de acuerdo al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy 23/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1822
RADICACION: 2021-00618-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **FELIX ANDRES PIEDRAHITA DIAZ**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la **COMUNA 5**, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **FELIX ANDRES PIEDRAHITA DIAZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 10° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy 23/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria